

PREEVALUATIVO INTENSIVO DE INVIERNO

DERECHO DE FAMILIA. CÁTEDRA III

EFFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO

- Cuando culmina el acto de celebración de matrimonio con la participación del oficial público que, tras recibir la manifestación de voluntad de cada contrayente, los declara unidos en matrimonio, surge el matrimonio estado, que trae consigo los efectos personales y patrimoniales propios del estado de casados, que son informados por el oficial público antes de recibir el consentimiento.
- Dichos efectos hacen al contenido del matrimonio y presentan como nota particular el presentarse tanto como deberes y derechos, puesto que se caracterizan por la bilateralidad y la reciprocidad.

EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO

▣ Principios de libertad e igualdad

En armonía con una visión plural, declara como principios generales de la institución, la libertad e igualdad:

Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo.

Este principio general tiene una doble función: por un lado, es fuente de derecho, y por el otro, es pauta de interpretación de las normas matrimoniales, las que no podrán ser interpretadas ni aplicadas en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad entre los integrantes del matrimonio, cualquiera que sea su género.

Del desarrollo que precede surge que el modelo de matrimonio que consagra el Código se corresponde con una visión humana, respetuosa de la tolerancia, la diversidad, la igualdad, la libertad y la participación. En este marco, el régimen matrimonial preserva el actuar libre y autónomo de la pareja, aun cuando comprenda ciertos mínimos de carácter imperativo destinados al amparo de los derechos personalísimos de cada cónyuge.

EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO

▣ Relaciones personales en el matrimonio

Como una derivación del principio de autonomía, el CCyCN regula las relaciones personales en el matrimonio reconociendo la capacidad de autorregulación entre cónyuges.

Así, desde una mirada comparativa entre el régimen anterior y el actual, se observa una notoria flexibilización que se materializa en la supresión de deberes derechos personales, como la fidelidad y la cohabitación, mientras que por su estrecha vinculación con el principio de solidaridad familiar, sigue vigente el deber derecho de asistencia y alimentos.

Corresponde aclarar que cuando el Proyecto de Código Civil y Comercial recibe media sanción en la Cámara de Senadores, se introduce en el texto correspondiente al art. 431 el término "convivencia":

Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad [...].

Dicho texto, que se mantiene en el actual Código, no implica la inclusión del deber de cohabitación, puesto que lo sustantivo reside en la existencia de un proyecto de vida común y no en la mera convivencia.

EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO

▣ La fidelidad como deber legal

La supresión del deber de fidelidad cuando se estaba en la etapa de Anteproyecto motivó un fuerte rechazo por un sector de la doctrina, partiendo del pensamiento común de que este deber hace a la esencia del matrimonio y no resulta incompatible con un régimen de divorcio sin expresión de causa. Para conciliar las posiciones encontradas, cuando se presenta el Anteproyecto al Poder Ejecutivo el día 27 de marzo de 2012 se agrega una mención de este deber en la versión que pasa a ser Proyecto, en el art. 431: Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación y el deber moral de fidelidad.

De todas formas, cabe decir que la expresión "deber moral" le resta exigibilidad y, por tanto, deja de tener la importancia que siempre tuvo este efecto personal. Para justificar la decisión tomada por la Comisión reformadora, se expresa en los Fundamentos que este deber junto con el de cohabitación tiene un alto valor axiológico.

EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO

▣ **El deber de asistencia y alimentos. Su encuadre y alcance en el Código Civil y Comercial**

El CCyCN, con sustento en el principio de solidaridad familiar, mantiene la vigencia del deber derecho a la prestación de alimentos, regulando de forma separada el aspecto espiritual del aspecto material.

El art. 431 comprende el deber derecho de asistencia: Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua.

Por su parte, el art. 432 reconoce el deber derecho de alimentos: Los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho.

Un aporte importante refiere a la regulación de este derecho deber en dos momentos que puede atravesar la pareja casada: la plena comunidad de vida o el estado de separados de hecho.

EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO

□ **El deber de asistencia y alimentos. Su encuadre y alcance en el Código Civil y Comercial**

Otro aporte a destacar refiere a la inclusión de pautas que se tendrán en consideración al momento de cuantificar los alimentos en una y otra etapa (art. 433). La carencia sobre el particular en el CCiv. anterior fue cubierta por la doctrina y la jurisprudencia, que con cierta uniformidad recurrió al empleo de las pautas dispuestas para la determinación de la prestación de alimentos a favor del cónyuge inocente de la separación personal o el divorcio vincular (art. 207, CCiv. anterior).

Además, siguiendo un orden metodológico que ayuda a la comprensión y a la labor del intérprete, se fijan las pautas, según se trate de un matrimonio en comunidad de vida o separado de hecho. Al respecto, el art. 433 dispone que para la cuantificación de los alimentos se deben tener en consideración, entre otras, las siguientes pautas:

- El trabajo dentro del hogar, la dedicación a la crianza y educación de los hijos y sus edades.
- La edad y el estado de salud de ambos cónyuges.
- La capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de quien solicita alimentos.
- La colaboración de un cónyuge en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- La atribución judicial o fáctica de la vivienda familiar.

EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO

❑ **El deber de asistencia y alimentos. Su encuadre y alcance en el Código Civil y Comercial**

- ❑ El carácter ganancial, propio o de un tercero del inmueble sede de esa vivienda. En caso de ser arrendada, si el alquiler es abonado por uno de los cónyuges u otra persona.
- ❑ Si los cónyuges conviven, el tiempo de la unión matrimonial.
- ❑ Si los cónyuges están separados de hecho, el tiempo de la unión matrimonial y de la separación.
- ❑ La situación patrimonial de ambos cónyuges durante la convivencia y durante la separación de hecho.

Corresponde aclarar que este listado es enunciativo, por lo que en cada caso en particular se podrán considerar otros aspectos importantes no comprendidos en la norma.

Otra particularidad es la remisión que hace el art. 432, *in fine*: Esta obligación se rige por las reglas relativas a los alimentos entre parientes en cuanto sean compatibles.

Respecto del cese de la prestación de alimentos, el art. 433, *in fine*, dispone: [...] El derecho alimentario cesa si desaparece la causa que lo motivó, el cónyuge alimentado inicia una unión convivencial, o incurre en algunas de las causales de indignidad.

EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO

▣ La vigencia de los efectos personales del matrimonio durante el estado de separados de hecho

Toda pareja es totalmente libre al momento de tomar la decisión de contraer matrimonio, pero esta libertad en parte cede después de su celebración.

Si bien en el ámbito personal, se suprimen durante el matrimonio estado los deberes-derechos de fidelidad y cohabitación, conserva su vigencia con sustento en el principio de solidaridad familiar el deber derecho de asistencia y alimentos.

En este marco, las distintas corrientes de opinión que habían surgido durante la vigencia del sistema anterior, en relación con la vigencia de los efectos personales durante la separación de hecho, especialmente el deber de fidelidad, quedaron superadas con el sistema actual, que establece un régimen matrimonial que consagra un divorcio sin expresión de causa.

EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO

▣ El deber de fidelidad durante la separación de hecho. Su falta de exigibilidad en el Código Civil y Comercial

Recordemos que el CCyCN sólo conserva la vigencia del deber de asistencia y alimentos durante el matrimonio y la separación de hecho, al decir: Los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho [...].

Respecto del deber derecho de fidelidad, deja de estar comprendido entre los efectos civilmente exigibles, como surge de lo dispuesto en el art. 431: Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación y el deber moral de fidelidad.

La falta de connotación jurídica del contenido moral de este deber deja en claro que carece de trascendencia en lo que refiere al despliegue jurídico del matrimonio y, más aún, del matrimonio separado de hecho.

Por tanto, partiendo de que la vida de pareja queda reservada al mundo privado, serán sus miembros quienes definirán sin interferencias de terceros de qué manera cumplir con los deberes que hacen al estado de casados y, más aún, al comportamiento individual que cada uno asuma después de poner fin al proyecto de vida común por el camino de la separación de hecho.

EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO

▣ El deber derecho de alimentos durante el estado de separados de hecho. Su regulación en el Código Civil y Comercial

El art. 432 del Código, en relación con el derecho alimentario, dispone que [l]os cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho. Con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos en este Código, o por convención de las partes [...].

Como se desprende del enunciado, se recepta en la norma civil el deber alimentario entre cónyuges separados de hecho, dejando atrás toda duda que pudiera surgir respecto de su viabilidad.

Como se sostenía durante la vigencia del sistema anterior, el deber derecho de alimentos entre cónyuges es recíproco y su fundamento reside en el vínculo matrimonial.

EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO

▮ **Parámetros a seguir para la definición de la cuantía**

Un aporte valioso que introduce el CCyCN consiste en contemplar las pautas a considerar para medir en cada caso concreto el *quantum* de la prestación de alimentos. Las mismas están contenidas en el art. 433 y se aplican tanto al matrimonio en pleno desarrollo del proyecto de vida común como al separado de hecho:

Durante la vida en común y la separación de hecho, para la cuantificación de los alimentos se deben tener en consideración, entre otras, las siguientes pautas:

- a) el trabajo dentro del hogar, la dedicación a la crianza y educación de los hijos y sus edades;
- b) la edad y el estado de salud de ambos cónyuges;
- c) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de quien solicita alimentos;
- d) la colaboración de un cónyuge en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- e) la atribución judicial o fáctica de la vivienda familiar;
- f) el carácter ganancial, propio o de un tercero del inmueble sede de esa vivienda. En caso de ser arrendada, si el alquiler es abonado por uno de los cónyuges u otra persona;

EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO

▮ Parámetros a seguir para la definición de la cuantía

- g) si los cónyuges conviven, el tiempo de la unión matrimonial;
- h) si los cónyuges están separados de hecho, el tiempo de la unión matrimonial y de la separación;
- i) la situación patrimonial de ambos cónyuges durante la convivencia y durante la separación de hecho [...].

Como puede observarse, las pautas que contiene el art. 433 se corresponden con los criterios que había seguido mayoritariamente la jurisprudencia anterior a la reforma.

Respecto de la prueba del estado de necesidad, el Código exige la acreditación de alguna de las circunstancias que de manera enunciativa dispone el art. 433 en sus distintos incisos.